



CT-E/37/19

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 18 de octubre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Cuarto Piso de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Carolina Hernández Luna, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos; Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez, Subdirector de Legalidad; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000266719, 0115000268419, 0115000269819, 0115000270019, 0115000270119, 0115000270219, 0115000270319, 0115000270419, 0115000270519, 0115000270619,



0115000270819, 0115000270919, 0115000272719, 0115000274519, 0115000279119, 0115000279419-----

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000266719

Requerimiento:

*“Entregue una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019, la cual se encuentra relacionada a una inspección física al proyecto ganador derivado de Presupuesto Participativo 2018 en la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco.
Se tiene conocimiento de que tiene relación a un trabajo de intervención con número V-02/2019” (sic)*

Respuesta:

Sobre el particular, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información consistente en *“una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019” (sic)*, en razón de que el acta obra agregada en el expediente de intervención V-02/2019, intervención con clave 14, que se refiere a una verificación, la cual se encuentra en etapa de conclusión, por lo que se considera como información clasificada en su modalidad de RESERVADA, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación a lo establecido en el Lineamiento Octavo denominado Etapa de las Intervenciones, numerales 4. y 4.1. de los Lineamientos de Las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que el acta circunstanciada se encuentra agregada al expediente de la intervención V-02/2019, intervención que está en la etapa de conclusión, en la cual se determina la atención o solventación de las acciones correctivas y preventivas derivadas de una observación de intervención, o bien, la determinación de no haber quedado solventadas, en cuyo caso se procedería a la elaboración de dictamen técnico, por lo que al divulgar la información se estaría en contravención a lo dispuesto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que no es posible otorgar la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva.

Además, al proporcionar dicha información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,*

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el



periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada;

...

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que al divulgar la información relativa a “*acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019*” (sic), la cual, es de precisar que se encuentra agregada al expediente de intervención con número V-02/2019, se estaría en contraviniendo lo dispuesto en el 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al poner en riesgo que se conozcan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva.

Además, al proporcionar dicha información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable, motivos por los cuales, en el apartado de la respuesta por parte del Órgano Interno de Control Azcapotzalco, se determinó la imposibilidad de otorgarla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgarse la información relativa al “*acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019*, la cual obra agregada en el expediente de intervención con número V-02/2019, intervención que se encuentra en etapa de conclusión, podría poner en riesgo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece “*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida una la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada*”; por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, en cuanto sean concluida la intervención aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en Azcapotzalco:

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the bottom and several initials on the right side of the page.



Solicitud	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Acta circunstanciada de hechos, con fecha del 28 de mayo de 2019, agregada al expediente de verificación número V-02/2019.	Seguimiento de observaciones de intervención	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior la presente reserva de información se dará considerando lo siguiente:

El Lineamiento Octavo denominado Etapa de las Intervenciones, numerales 4. y 4.1. de los Lineamientos de Las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

4. Conclusión. Es la etapa en la que se determina la atención o solventación de las acciones correctivas y preventivas derivadas de una observación de intervención o de la atención a las propuestas de mejora.

4.1. Seguimiento a la atención de las acciones correctivas y preventivas y de propuestas de mejora (Formato I-6). La intervención finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que realizó la intervención, mediante el informe en el que se comunican el estatus de las observaciones o propuestas de mejora solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de intervención en caso de existencia de irregularidades, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de intervención a elaborarse por cada observación implantada.

La solventación, procederá cuando el ente público intervenido aclare, justifique o exhiba soporte documental que corresponda al resultado determinado, que compruebe y garantice la solución de las mismas, de acuerdo a la valoración y análisis que realice la unidad administrativa de la Secretaría que realizó la intervención.

...

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Cuatro meses)	Prórroga:
18 de octubre de 2019	18 de febrero de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación		

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES TOTAL. El Órgano Interno de Control en Azcapotzalco reserva la información relativa a *“Entregue una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019” (sic),*

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio:0115000268419

Solicitante:

Requerimiento:

“Solicito conocer cuantos y cuales son los números de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a José Augusto Velázquez Ibarra, quien se desempeñaba como servidor publico de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la fecha del procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que se emitió en dichos procedimientos administrativos disciplinarios y el sentido de la resolución. Asimismo, de de dichos expediente, requiero que se me entregue a través de la plataforma, el archivo que contenga la digitalización de las resoluciones a los procedimientos administrativos disciplinarios...” (sic)

Respuesta:

“Sobre el particular me permito informarle que, con fundamento en los artículos 24 fracción II y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, informa lo siguiente:

Al respecto, le informo que de la búsqueda exhaustiva en los registros de este Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, por lo que respecta a: *“...conocer cuantos y cuales son los números de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a José Augusto Velázquez Ibarra ...”*, se informa que se ha emitido un expediente el cual fue radicado bajo el numero CI/GAM/A/0139/2016, en el que se determinó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ahora bien por lo que respecta a; *“...fecha del procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que se emitió en dichos procedimientos administrativos disciplinarios...”*, en cuanto a la información requerida correspondiente a la fecha del procedimiento administrativo disciplinario es del 10 de noviembre de 2017, así como la fecha de la

[Handwritten signatures and initials]



resolución es del 31 de julio del año dos mil diecinueve, señalándose así que lo que corresponde a: "...el sentido de la resolución y la digitalización de las resoluciones a los procedimientos administrativos disciplinarios...", dichos datos se reservan y no se otorgan en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa el cuadro de reserva correspondiente...." (Sic).

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large '8' and various scribbles.



III. *Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones*



incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativo de procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dicho expediente o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativo de procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

[Handwritten signatures and marks]



la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativo de procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativo de procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reserva la publicación de la Resolución, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se reserva la resolución administrativa, misma que aún no ha causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/GAM/A/0139/2016	EN TIEMPO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARTICULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente administrativo de procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante los órganos de control en el expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero reserva la digitalización de la Resolución emitida en el expediente número CI/GAM/A/0139/2019, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante el órgano de control con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por estar en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.



Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000269819

REQUERIMIENTO:

"Solicito me sea proporcionada copia simple y LEGIBLE de la resolución que recayó a la denuncia con numero de expediente CI/VCA/D/0008/2018 interpuesta contra el servidor publico de la entonces Delegación Venustiano Carranza, el Lic. Fabian Islas Sanchez, ya que la que se me hizo llegar anteriormente está en muchas partes ilegible y borrosa..."(Sic)

CUMPLIMIENTO:

"Al respecto, con el objeto de atender su petición, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos que conforman este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el expediente número **CI/VCA/D/0008/2018**, en el cual se emitió la Resolución de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, misma que actualmente se encuentra firme, sin embargo en la misma obran datos personales, por lo cual se proporcionará la **versión pública** de este.

Por lo que, en virtud de que tiene datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular, serán testados por ser información que tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII, 24 fracción VIII, 88, 90 fracción VIII, 169, 170, 176, 180, 191, 214, 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de esta Dependencia, para lo cual se adjunta el cuadro de confidencialidad correspondiente."

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva,



clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...
Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

- IV. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...



Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel salarial y domicilio particular, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información Clasificada, en su modalidad de Confidencial del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza:

Documento	Datos Personales	Fundamento jurídico
Resolución del expediente CIVCA/D/008/2018	<ul style="list-style-type: none"> Nombre Edad Estado civil Nacionalidad Teléfono particular Registro federal de contribuyentes Nivel socioeconómico Domicilio particular 	Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información clasificada en su modalidad de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
De las 56 fojas contenidas en la Resolución del expediente CIVCA/D/008/2018, se clasifica de forma COMPLETA de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes en nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular,	De conformidad con el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.



registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular, una vez testada la información clasificada como CONFIDENCIAL.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: PARCIAL
Se clasifica en su modalidad de CONFIDENCIAL los datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270019

Solicitante:

Requerimiento:

“Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de enero de 2019”

Respuesta:

“...Respecto a 19 oficios se reserva la información en virtud de que 5 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 14 oficios se encuentran integrados a expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio...”

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 19 oficios, de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."**"; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados, (Juicio de Nulidad), podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de los procedimientos administrativos, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias mismas que son tramitadas ante los órganos de control y en las cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 19 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones **V** y **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 19 oficios integrados a expedientes administrativos, mismos que se encuentran en procedimiento administrativo y no existe resolución definitiva; y en su caso fueron impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/274/2019	CI/MH/D/0231/2018	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/199/2019	CI/MH/D/0231/2018	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/214/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/215/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/216/2019	CI/MH/D/0286/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/208/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/210/2019	CI/MH/D/0028/2017	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/212/2019	CI/MH/A/0224/2017	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/217/2019	CI/MH/A/0224/2017	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/218/2019	CI/MH/A/0224/2017	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/219/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature and the number 22.]



CI/MH/220/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/227/2019	CI/MHI/A/0234/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/275/2019	CI/MH/D/0136/2018	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/261/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/262/2019	CI/MH/AF/0002/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/280/2019	CI/MHI/D/0340/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/281/2019	CI/MHI/D/0340/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/296/2019	CI/MH/A/0500/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 19 oficios de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de una investigación, donde no se ha emitido resolución definitiva. Respecto a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 19 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270119

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 28 de febrero de 2019"

Respuesta:

"...Respecto a 14 oficios se reserva la información en virtud de que 4 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Mientras que 10 oficios se encuentran integrados a expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las



razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias



o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados o de la correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados o de la correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen: "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."**"; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados o su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con



posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 14 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentran específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 14 oficios integrados a expedientes administrativos de denuncias tramitadas ante dicho Órgano Interno de Control, en los que no existe resolución definitiva o fueron impugnados (Juicio de Nulidad) y a la fecha no han causado estado o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/478/2019	CI/MH/D/0028/201 7	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/477/2019	CI/MH/D/0028/201 7	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/476/2019	CI/MH/D/0028/201 7	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/502/2019	CI/MHI/G/0229/20 16	JUICIO DE NULIDAD (SE INTERPUSO EL JUICIO DE NULIDAD II-67704/2016)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/503/2019	CI/MHI/G/0229/20 16	JUICIO DE NULIDAD (SE INTERPUSO EL JUICIO DE	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM



			NULIDAD II-67704/2016	
CI/MH/504/2019	CI/MHI/A/0230/2015		JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/486/2019-	CI/MH/A/0285/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/512/2019	CI/MH/D/0031/2018		INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/518/2019	CI/MH/A/0473/2018		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/519/2019.	CI/MH/A/0473/2018		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/520/2019,	CI/MH/A/0473/2018		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/534/2019	CI/MHI/A/0230/2015		JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/546/2019	CI/MHI/D/0032/2015		JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/548/2018	CI/MHI/D/0286/2016		JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva.



El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 14 oficios, de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270219

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de marzo de 2019"

Respuesta:

"...Respecto a 15 oficios se reserva la información en virtud de que 11 forman parte de expedientes



administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 04 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Quando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
 - V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
 - VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- ...
 - V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
 - ...
 - XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 15 oficios, de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 15 oficios de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen: "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva** "...**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...**"; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 15 oficios de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the number 35.



dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 15 oficios de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 15 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 15 oficios integrados a expedientes administrativos de denuncias tramitadas ante dicho Órgano Interno de Control, en los que no existe resolución definitiva o fueron impugnados (Juicio de Nulidad) y a la fecha no han causado estado o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/767/2019	CI/MHI/D/0104/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/786/2019	CI/MHI/D/0073/20 16	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/800/2019	CI/MH/D/0168/201 7	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/801/2019	CI/MH/D/0077/201 9	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/810/2019	CI/MHI/A/0490/20 15	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/817/2019	CI/MH/D/0247/201 7	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/818/2019	CI/MH/D/0083/201 7	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature and the number 36.]



CI/MH/832/2019	CI/MHI/A/0230/2015	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/833/2019	CI/MH/D/0223/2017	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/835/2019	CI/MHI/A/0230/2015	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/836/2019	CI/MH/D/0058/2019	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/837/2019	CI/MH/D/0058/2019	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/842/2019	CI/MH/D/0084/2019	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/843/2019	CI/MH/D/0084/2019	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CI/MH/844/2019	CI/MH/D/0084/2019	EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the number 37.



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 15 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270319
Solicitante:
Requerimiento:
<i>"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de abril de 2019"</i>
Respuesta:
<i>"...Respecto a 12 oficios, se reserva la información en virtud de que forman parte de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponerlo, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio."</i>



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de

[Handwritten signatures and initials]



Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de los procedimientos administrativos, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 12 oficios los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 12 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva 12 oficios integrados a expedientes administrativos en los cuales se emitió resolución, y fueron

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.



impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/1063/2019	CI/MH/A/0490/2015	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1064/2019	CI/MHI/D/0065/2013	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1065/2019	CI/MH/D/0032/2015	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1157/2019	CI/MH/D/0028/2017	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1161/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1163/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1164/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1166/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1167/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1168/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1169/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MH/1170/2019	CI/MHI/A/251/2015 y su acumulado CI/MHI/A/110/2016	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 12 oficios integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 12 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the number 44.



Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270419

Solicitante:

Requerimiento:

“Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2019”

Respuesta:

“...Respecto a 31 oficios se reserva la información en virtud de que 18 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 13 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún recurso, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio...”

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

A la clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados, (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligenciadas encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados, (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 31 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por haber sido impugnados, o

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Numero de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/1379/2019	CI/MH/AF/0004/2019	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1380/2019	CI/MH/D/0155/2017	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1381/2019	CI/MH/D/0084/2019	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1393/2019	CI/MHI/D/0017/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1400/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TERMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1401/2019	CI/MHI/A/0330/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1402/2019	CI/MH/A/0380/2018	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1404/2019	CI/MHI/D/0017/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1405/2019	CI/MHI/D/0017/2016	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1410/2019	CI/MH/A/0076/2018	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1411/2019	CI/MH/A/0076/2018	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1436 BIS/2019	CI/MHI/D/0090/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1442/2019	CI/MHI/A/0250/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1450/2019	CI/MHI/A/0250/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1455/2019	CI/MHI/A/0250/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
CI/MH/1473/2019	CI/MH/D/0058/2019	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1474/2019	CI/MH/D/0058/2019	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1475/2019	CI/MH/D/0058/2019	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1506/2019	CI/MH/D/0106/2018	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1507/2019	CI/MH/D/0356/20	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



	18	ÓN	LTAIPRCCM
CI/MH/1510/2019	CI/MH/D/0100/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1511/2019	CI/MH/D/0200/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1512/2019	CI/MH/D/0200/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1513/2019	CI/MH/D/0100/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1515/2019	CI/MH/D/0159/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1518/2019	CI/MH/D/0356/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1519/2019	CI/MH/D/0088/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1520/2019	CI/MH/D/0088/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1521/2019	CI/MH/D/0354/20 19	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1522/2019	CI/MH/D/0355/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
CI/MH/1531/2019	CI/MH/D/0151/20 18	INVESTIGACI ÓN	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, por encontrarse en etapa de investigación por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos donde no se ha emitido resolución definitiva. Y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.



Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270519

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de junio de 2019"

Respuesta:

"...Respecto a 12 oficios se reserva la información en virtud de que 2 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 10 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún recurso, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la



publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and initials at the bottom]



resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."**", en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia



dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 12 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentran específicamente establecidas en las fracciones **V** y **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones **V** y **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 12 oficios integrados a expedientes administrativos, mismos que se encuentran en procedimiento administrativo y no existe resolución definitiva; y en su caso fueron impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
OICMH/1755/2019	CI/MHI/A/0251/20 15 Y SU ACUMULADO CI/MHI/A/0110/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1756/2019	CI/MH/A/0500/201 8	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1759/2019	CI/MH/A/0500/201 8	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1760/2019	CI/MH/A/0500/201 8	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1761/2019	CI/MHI/A/0251/20 15 Y SU ACUMULADO CI/MHI/A/0110/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1762/2019	CI/MH/G/0211/201 7 (SE INTERPUSO)	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



		EL JUICIO DE NULIDAD TJ-I-11803/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AFIRMATIVA FICTA)		
OICMH/1774/2019	CI/MH/D/0126/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/1775/2019	CI/MHI/D/0529/2015		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OIC/MH/1786/2019	CI/MH/D/0036/2018		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OIC/MH/1788/2019	CI/MH/D/0223/2017		EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
OIC/MH/1789/2019	CI/MH/D/0223/2017		EN INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
OICMH/1806/2019	CI/MH/D/0127/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el



periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 12 oficios, de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270619

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de julio de 2019"

Respuesta:

"...Respecto a 01 oficio se reserva toda vez que se encuentra integrado a un expediente en el cual la resolución no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se



detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:



XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de los procedimientos administrativos, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer algún medio de impugnación, por lo que se reserva 01 oficio, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 01 oficio integrado a un expediente administrativo, mismo que se encuentran en termino para conocer algún medio de impugnación y que a la fecha no ha causado estado, conforme a lo siguiente:



	Número de oficio OIC/MH/2078/2019	Número de Expediente CI/MHI/D/0187/2019	Estatus EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Precepto Legal Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
--	---	---	---	---

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que es parte de un expediente administrativo que no ha quedado firme; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de



fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270819

Solicitante:

Requerimiento:

“Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 31 de agosto de 2019”

Respuesta:

“...Respecto a 28 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en termino para interponer algún medio de impugnación, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio...”

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

[Handwritten signatures and marks]



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción,*



ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados y su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados y su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo



no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputan a servidores públicos involucrados y su correspondiente sanción, provocando el entorpecimiento de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 28 oficios los cuales forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 28 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 28 oficios integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación y a la fecha no han causado estado, conforme a lo siguiente:

Número de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
OICMH/2291/2019	CI/MHI/A/0251/20 15 y su acumulado CI/MHI/A/0110/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2304/2019	CI/MH/G/0169/201 7 (SE INTERPUSO EL JUICIO DE NULIDAD IV- 1711/2017/2019)	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2305/2019	CI/MH/D/0036/201 8	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2306/2019	CI/MH/D/0036/201 8	EN TÉRMINO PARA CONOCER	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature and the number 69.]

[Large handwritten signature at the bottom of the page.]



			DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
OICMH/2309/2019	CI/MH/D/0036/2018		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2332/2019	CI/MH/G/0431/2018 (SE INTERPUSO EL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-29813/2019)		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2333/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2334/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2336/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2337/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2338/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2339/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2340/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2341/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2342/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2343/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2344/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2345/2019	CI/MH/A/0018/2017		EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2352/2019	CI/MH/AF/0014/2019		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2355/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2356/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks]



			IMPUGNACIÓN	
OICMH/2357/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2358/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2359/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2360/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2361/2019	CI/MH/A/0224/2017		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2381/2019	CI/MH/AF/0015/2019		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
OICMH/2382/2019	CI/MH/AF/0015/2019		EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 171...
 Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.
 La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 28 oficios que forman parte de expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio,

[Handwritten signatures and initials at the bottom]



donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 28 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran dentro de término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000270919

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito copia simple de todos los oficios firmados por el Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondiente al periodo comprendido del 21 de septiembre a la fecha de la presentación de dicha solicitud"



Respuesta:

"...Respecto a 43 oficios se reserva la información en virtud de que 3 forman parte de expedientes administrativos que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que 40 oficios integrados en expedientes seguidos en forma de juicio, en los cuales la resolución no ha causado ejecutoria, por haber sido interpuesto algún medio de impugnación, o se encuentran en término para interponer algún recurso, por lo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservado en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se detallan en el formato adjunto, así como en el cuadro de reserva que se anexa al presente oficio..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
...

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
...

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:



Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, lo que podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cuales establecen: "**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva "...**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos



expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a los servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes o bien a aquellas diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la emisión de una resolución, como pudiera ser el caso de la ejecución de una sanción o el cumplimiento de alguna sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales en los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, al protegerse el interés público relativo a la buena conducción de las investigaciones, con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se reservan los 43 oficios, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecidas en las fracciones **V** y **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a las fracciones **V** y **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se reservan 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación, en conforme a lo siguiente:

Numero de oficio	Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
OICMH/2577/2019	CI/MH/D/0187/20 19	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM



OICMH/2578/2019	CI/MH/D/0187/2019	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OIC/MH/2612/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2613/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2614/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2615/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2616/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2618/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2619/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM



		DE IMPUGNACIÓN	
OICMH/2626/2019	CI/MH/A/0330/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2630/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2631/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2632/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2634/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2635/2019	CI/MH/A/0380/20 18	EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
OICMH/2636/2019	CI/MH/A/0380/20 18	EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM
OICMH/2637/2019	CI/MH/A/380/201 8	EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM



		O	
OICMH/2638/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2639/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2640/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2641/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2642/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2656/2019	CI/MH/A/0330/20 16	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2657/2019	CI/MH/A/0018/20 17	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2659/2019	CI/MH/A/0018/20 17	EN JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2660/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2661/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM



		ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
OICMH/2662/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2663/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2669/2019	CI/MH/AF/0019/2019	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2670/2019	CI/MH/AF/0019/2019	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2671/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2672/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OIC/MH/2673/2019	CI/MH/A/0079/2018	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



OICMH/2674/2019	CI/MH/A/0079/20 18	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2679/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2680/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2681/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2682/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2685/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2686/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓ N	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
OICMH/2687/2019	CI/MH/A/0285/20 17	EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM



			DE IMPUGNACIÓN	
			EN TÉRMINO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCM
	OICMH/2688/2019	CI/MH/A/0285/20 17		

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 43 oficios de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos donde no se ha emitido resolución definitiva. Y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación como se precisa en el cuadro anterior, por lo que proporcionar los oficios podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que son parte de expedientes administrativos que no han quedado firmes; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de Octubre de 2019	18 de Octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	



Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Solicitud de Información Pública: 0115000272719.

Requerimiento: *"Requiero que se me informe las Auditorías, Revisiones, Intervenciones y Controles Internos llevados a cabo por la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el primer y segundo trimestre de 2019; indicando concepto revisado, área revisada, número de observaciones y/o recomendaciones emitidas por cada una, haciendo una breve descripción de lo detectado en cada una de las observaciones, monto de riesgo, así como situación en la que se encuentran actualmente (proceso, solventada, elaboración de dictamen, PAD, etc.)."* (sic)

Respuesta:

Respecto a lo requerido en la Solicitud de Información Pública de mérito, se informa que respecto a la "Descripción de observaciones" y "Monto" contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos; se debe de reservar puesto que se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico y en reporte de seguimiento, razón por la cual la información solicitada guarda el carácter de **reservada**, en términos de lo previsto en la fracción **IV** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se encuentra respaldado con el cuadro de reserva correspondiente que se adjunta al presente.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el



periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que respecto a la "Descripción de observaciones" y "Monto" contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos; dicha información se debe de reservar puesto que se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, por lo que al proporcionar dicha información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en contra de quien de que resulte responsable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación de la "Descripción de observaciones" y "Monto" supera el interés público de que se difunda tal información, contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, ya que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen o en reporte de seguimiento, se tendrían posibles falsas conjeturas en cuanto al contenido de las auditorías, verificaciones y control interno de mérito, por lo que debe guardar el carácter de reservada hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, la "Descripción de observaciones" y "Monto" supera el interés público de que se difunda tal información, contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; tratándose en el caso concreto, respecto de la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenidas en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, lo cual como ya se ha dicho al encontrarse subjudices, actualizan el supuesto de excepción previsto en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita, pues a la fecha se desconoce la cantidad de servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, es decir dentro



del procedimiento que se lleva dentro de las prácticas de auditoría, verificaciones y/o control interno hasta su conclusión siendo la emisión del Dictamen Técnico correspondiente; por lo que la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, es decir la emisión del Dictamen Técnico correspondiente, la cual deberá estar documentada, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción IV del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

De conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Del Órgano Interno de Control en Álvaro Obregón reserva la información consistente en "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, conforme a lo siguiente:

Auditoría, Intervención y/o Control Interno	Estatus	Precepto legal aplicable
Auditoría A-1/2019	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Auditoría A-2/2019	En elaboración de reporte de seguimiento	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Verificación V-1/2019 Presupuesto Participativo 2018	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Verificación V-2/2019 Autogenerados 2018	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Verificación V-4/2019	En elaboración de reporte de seguimiento	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Control Interno Pasivos y ADEFAS Enero 2019	En proceso de elaboración de Dictamen Técnico	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*
Control Interno (Adquisiciones) Febrero 2019	En elaboración de reporte de seguimiento	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

No obstante a lo anterior, mientras no hayan prescrito las facultades de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón para iniciar el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quien resulte responsable derivado de la emisión del Oficio de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en el cual se remite el Dictamen Técnico correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de octubre de 2019	18 de octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva total o parcial:

LA RESERVA ES TOTAL, respecto a la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento.

Area Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000274519

Solicitante: SIN ESPECIFICAR

Requerimiento:

"el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna y cuáles son los motivos" (sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "B"/OICX/2868/2019**, de fecha siete de octubre de dos mil



diecinueve, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco comunicó lo siguiente:

Al respecto y de conformidad con los artículos 2,13,14, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informo que de la búsqueda minuciosa de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no se localizó antecedente de Procedimiento de Inhabilitación en contra del Director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco, sin embargo, se hace de conocimiento, que existe una sanción en contra del servidor público en cita dentro del expediente CI/XOC/A/095/2017, el cual no se encuentra firme porque la misma está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada de informar los motivos de la misma por considerarse con carácter de reservada, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexa cuadro de reserva con la información solicitada.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;



...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información correspondiente a **“el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna y cuáles son los motivos” (sic)**, resultaría que al hacer público el motivo de la sanción, en atención a que no se encuentra firme dicha resolución, toda vez que está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, actualizando el supuesto establecido en los artículos 174 fracción I y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de la información correspondiente a el motivo de la sanción impuesta, inherente a 1 servidor público en razón de que a la fecha de la presente solicitud, el expediente administrativo está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, en consecuencia, la resolución no se encuentra firme, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: *“VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.”*, respecto de 1 servidor público en razón de que a la fecha de la presente solicitud, el expediente administrativo está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo cual la resolución no se encuentra firme, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información requerida, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.”

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

Por cuanto hace a la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, se encuentra imposibilitada para proporcionar lo siguiente: *“y cuáles son los motivos”*, respecto a lo siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
------------------	---------	--------------------------



	GUERRERO DE LA CRUZ	EN TIEMPO PARA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM*	
--	------------------------	--	--	--

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el **artículo 74** primer párrafo de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, la divulgación de la información respecto de **1** servidor público en razón de que a la fecha de la presente solicitud, el expediente administrativo está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo cual la resolución no se encuentra firme, cabe la posibilidad de lesionar el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de octubre de 2019	18 de octubre de 2022	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES COMPLETA.

Este Órgano Interno de Control otorga *“el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna...”* sin embargo, respecto a *“y cuáles son los motivos”*, no se otorga dicha información en razón de que a la fecha de la presente solicitud la resolución está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo cual la sanción administrativa impuesta al C. Guerrero de la Cruz no se encuentra firme.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Folio: 0115000279119

Requerimiento:

"Nuevamente hago referencia a los expedientes radicados en el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente: (i) CI/SEDEMA/D/0125/2018 , y (ii) CI/SEDEMA/D0094/2018 relacionados con centros de verificación vehicular. Sobre el particular, solicito atentamente indicar: (a) la fecha programada de conclusión de las investigaciones sobre los mismos, (b) los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia, (c) copia de las resoluciones de las investigaciones anteriormente indicadas, (d) la fecha máxima de resolución de dicho expediente. Se informa que una gran cantidad de personas aún tienen fe en esa H. Contraloría en la realización de sus funciones y, si fuera el caso, se impongan sanciones a las personas responsables. Déjemos de ser el país donde prácticamente "no pasa nada" o "todo estuvo bien" SIC

Respuesta:

... Referente al inciso señalado como b) le informo que toda vez que las investigaciones se encuentran en curso no es posible proporcionar dicha información en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 6

... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información....

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para



evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La información solicitada se encuentra contenida en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018 y CI/SEDEMA/00094/2018 mismos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la divulgación de la misma pondría en riesgo el sentido de la resolución, al violentar los principios que rigen dichos procedimientos, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Considerando que "los nombres de los ex funcionarios públicos" solicitados se encuentran dentro de los expedientes número CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CISEDEMA/00094/2018, mismos que a la fecha no cuentan con resolución administrativa firme, en atención a que se realizan diligencias de investigación, la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en los expedientes antes señalados.

La divulgación de información relacionada con los Expedientes, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aún no se cuenta con resolución definitiva; toda vez que, se encuentran en investigación; lo cual, podría generar una desventaja a las partes dentro del proceso así como a la resolución, pues se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas investigadas, lo que implicaría una violación al derecho fundamental del debido proceso y faltando a los principios que rigen a todo procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva ". Toda vez que no han emitido Resolución firme, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente administrativo que se reserva, además, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad.

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018	En investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de octubre de 2019	18 de octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES TOTAL.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente reserva "los nombres de los ex funcionarios públicos" contenidos en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018 que se encuentran en etapa de investigación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Folio: 0115000279419

REQUERIMIENTO: "solicito versión pública del expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019." (Sic).

RESPUESTA: "De una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Dirección, se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019, mismo que se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual esta Autoridad se ve imposibilitada para otorgar la versión pública solicitada por el peticionario, pues se trata de información considerada como clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto se solicita tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información."

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de



reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019 pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que se encuentra en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa



entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma, toda vez que el expediente antes citado se encuentra en etapa de investigación, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que los integran, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justos soportes respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Hacer pública la información requerida, traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier elemento de dicho procedimiento, toda vez que a la fecha el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019, no ha sido concluido y no cuenta con resolución firme, por tanto el daño que se puede producir con la divulgación de la información, es mayor al interés de conocerla, puesto que se pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en el expediente de cuenta.

Igualmente se puede perturbar al propio proceso de investigación de que son sujetos y del cual no ha recaído un acuerdo de conclusión, afectando el sentido del mismo, por el cual las actuaciones, diligencias y constancias del mismo no deben ser susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de los Órganos Internos de Control, de instruir el proceso de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Substanciación.

Consecuentemente esta Autoridad destaca que la publicidad de la información contenida en el expediente de investigación en comento, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que los integran, anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba para acreditar una presunta responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de la persona servidora pública, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019, no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
SCG/DGRA/DADI/460/2019	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
18 de octubre de 2019	18 de octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.



PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es total.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de proporcionar versión pública del expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-

ACUERDO CT-E/37-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000266719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de "Entregue una copia del documento realizado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, denominado acta circunstanciada de hechos, que fue realizado con fecha del 28 de mayo de 2019"

ACUERDO CT-E/37-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000268419** este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la digitalización de la Resolución emitida en el expediente número CI/GAM/A/0139/2019, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitado ante el órgano de control con procedimiento seguido en forma de juicio, en donde hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por estar en tiempo de conocer de algún medio de impugnación

ACUERDO CT-E/37-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000269819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, teléfono particular, registro federal de contribuyentes, nivel socioeconómico y domicilio particular

ACUERDO CT-E/37-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270019** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 19 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 5 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 14 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación.



ACUERDO CT-E/37-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270119** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 14 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 4 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 10 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270219** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 15 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 11 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 04 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o en su caso se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-07/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270319** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 12 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo los cuales se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-08/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270419** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 31 oficios de los cuales 18 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 13 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad), o en su caso se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-09/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270519** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 12 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo de los cuales 02 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, y por cuanto hace a 10 oficios se



encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-10/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270619** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 01 oficio el cual forma parte de un expediente administrativo con procedimiento seguido en forma de juicio, donde la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por encontrarse en término para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-11/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 28 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o se encuentran en termino para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-12/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000270919** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de 43 oficios, de los cuales 3 forman parte de diversos expedientes administrativos de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y por cuanto hace a 40 oficios se encuentran integrados a expedientes administrativos con procedimientos seguidos en forma de juicio, en donde las sentencias o resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, por haber sido impugnados (Juicio de Nulidad) o bien se encuentran en término para conocer de algún medio de impugnación.-----

ACUERDO CT-E/37-13/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000272719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la "Descripción de observaciones" y "Monto", contenida en 2 Auditorías, 3 Verificaciones y 2 Controles Internos, que a la fecha se encuentran en etapa de elaboración de dictamen técnico o en reporte de seguimiento-----

CT-E/37-14/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000274519** este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de "los motivos" dentro del expediente administrativo CI/XOC/A/095/2017, toda vez que la resolución está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación-----

ACUERDO CT-E/37-15/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000279119** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la



clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los nombres de los ex funcionarios públicos” contenidos en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018 que se encuentran en etapa de investigación-----

ACUERDO CT-E/37-16/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000279419** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de proporcionar versión pública del expediente SCG/DGRA/DADI/460/2019-----

Cierre de Sesión-----

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:20 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría
General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

108



Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Carolina Hernández Luna,
Directora de Supervisión de Procesos
Vocal Suplente

C. Carolina Hernández Luna

Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez
Subdirector de Legalidad
Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de
Coordinación de Órganos Internos de Control
Sectorial "B2"
Vocal Suplente

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías
"A4"
Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez,
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente



C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez,
Subdirectora de Auditoría Operativa,
Administrativa y Control Interno,
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

Estas firmas forman parte de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia, celebrada el día 18 de octubre de 2019 a las 12:15 hrs.



VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y VOCAL SUPLENTE, Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000274519, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer si el director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco Guerrero de la Cruz tiene procedimientos en curso de inhabilitación o sanción alguna y cuáles son los motivos.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que no se localizó antecedente de Procedimiento de Inhabilitación en contra del Director de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco, sin embargo, se localizó una sanción en contra del servidor en cita dentro del expediente número CI/XOC/A/095/2017, el cual no se encuentra firme debido a que aún está en tiempo de poder ser impugnada, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para informar los motivos de la misma, debido a que dicha información es reservada, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de **clasificar toda la información solicitada como confidencial**, con fundamento en el primer párrafo del



artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de algún procedimiento administrativo en contra de **una persona plenamente identificada** en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los **“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (las cuales ya han sido mencionadas)**.

Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

x

g

h
h
h



Tesis: 2a. LXIII/2008

Página 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I



Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)



Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y el honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación.**

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



Bajo el análisis expuesto, es que emitimos un voto en contra de la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia, pues consideramos que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial**, debido a que su publicidad, afectaría la espera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría
General
Suplente del Presidente del Comité de
Información

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de
Transparencia y Secretario Técnico del
Comité de Transparencia

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia
Vocal Suplente

Estas firmas pertenecen al voto disidente relativo al folio de la solicitud número 0115000274519, sometido a consideración de este Comité en la trigésima séptima sesión extraordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019.



VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y VOCAL SUPLENTE, Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000268419, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer cuántos y cuáles son los números de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a José Augusto Velázquez Ibarra, quien se desempeñaba como servidor público de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la fecha del procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que se emitió en dichos procedimientos administrativos disciplinarios y el sentido de la resolución.

Asimismo, respecto de los expedientes localizados requirió que se le entregue a través de la plataforma, el archivo que contenga la digitalización de las resoluciones a los procedimientos administrativos disciplinarios.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que se ha emitido un expediente el cual fue radicado bajo el número CI/GAM/A/0139/2016, en el que se determinó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario el 10 de noviembre de 2017, en el que se dictó resolución el 31 de julio del 2019.



Por lo que hace al sentido de la resolución y la digitalización de la misma, la unidad administrativa en comento, señaló que dicha información es reservada en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de **clasificar toda la información solicitada como confidencial**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de algún procedimiento administrativo en contra de **una persona plenamente identificada** en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los “**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**”, establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes (las cuales ya han sido mencionadas)**.



Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.



En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.



A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y el honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación.**

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Bajo el análisis expuesto, es que emitimos un en contra de la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia, pues consideramos que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial**, debido a que su publicidad, afectaría la espera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría
General
Suplente del Presidente del Comité de
Información

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de
Transparencia y Secretario Técnico del
Comité de Transparencia

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia
Vocal Suplente